

La Plata, 30 de junio de 1977.

Visto lo actuado en el expediente número 2.600-68.278/977 y la autorización otorgada mediante la instrucción número 1/976, artículo 5º de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Incorpórase al decreto ley 19.885/957 —Estatuto del Magisterio—, un nuevo título a continuación del VI, el que quedará redactado de la siguiente manera:

TITULO

Disposiciones para los docentes dependientes de la Dirección de Enseñanza No Oficial

CAPITULO

Artículo (nuevo). Establécese para el personal docente dependiente de la Dirección de Enseñanza No Oficial, el siguiente escalafón:

- I. Director de Enseñanza No Oficial.
- II. Subdirector de Supervisión.
- III. Asesores Docentes.
- IV. Inspectores Docentes.

Artículo (nuevo). Los cargos de Director de Enseñanza No Oficial y de Subdirector de Supervisión se proveerán con docentes en ejercicio o que hayan desempeñado cargos en la docencia y posean antecedentes en la misma.

Artículo (nuevo). Los funcionarios referidos en el precedente artículo, no gozarán de la garantía de la estabilidad en tales funciones, conservando el derecho de reintegrarse, en su caso, a sus cargos anteriores.

Artículo (nuevo). Los cargos de Asesores y/o Inspectores Docentes, tendrán la jerarquía del nivel que asesoren y/o supervisen y serán designados de conformidad con las pautas establecidas en este Estatuto.

Art. 2º Facúltase, por esta única vez, al Poder Ejecutivo a cubrir los cargos de Inspectores Docentes, con el personal docente que se desempeñara como inspectores administrativos en el ex Consejo de Equiparación de Docentes No Oficiales y que se encontraren revistando a la fecha de promulgación de la ley 8.727.

Art. 3º El Poder Ejecutivo procederá a ordenar el texto y a reenumerar el articulado del decreto ley 19.885/957 —Estatuto del Magisterio—.

Art. 4º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.

SAINT JEAN.
O. J. A. SOLARI.

Registrada bajo el número ocho mil ochocientos diecisiete (8.817).

E. Frola.

FUNDAMENTOS

Por la ley 8.727 se crea en la estructura orgánica del Ministerio de Educación, la Dirección de Enseñanza No Oficial, la que además de cumplir con las funciones administrativas que desarrollaba el ex Consejo de Equiparación de Docentes No Oficiales, toma a su cargo la supervisión de la labor eminentemente técnico-docente de los establecimientos educacionales privados.

Frente al carácter docente de las funciones a desempeñar por el personal del organismo creado, se hace necesario fijar las pautas que regulen su actividad, como así también brindar al mismo la debida protección jurídica.

Para ello, aparece prudente su incorporación al régimen previsto en el decreto ley 19.885/957 (Estatuto del Magisterio), ya que, amén de asegurar el logro de los fines reseñados precedentemente, se posibilitaría la unificación de la actividad docente en el ámbito provincial.

La continuidad del servicio que presta la Dirección de Enseñanza No Oficial a nivel técnico-docente, hace impostergable la designación del personal docente que desempeña funciones de supervisión inmediata. Tales funcionarios, que bajo la designación de inspectores docentes, se encuentran contemplados en la Reglamentación de la referida ley 8.727, para obtener dicho cargo, deberán cumplimentar las exigencias previstas en el Estatuto del Magisterio, según el nivel y/o modalidad que supervisen.

No obstante lo expresado en el párrafo que antecede, se hace necesario arbitrar las medidas del caso tendientes a lograr la continuidad del servicio, a riesgo de gravísimos inconvenientes que podrían significar la paralización del mismo.

Surge como una solución adecuada al problema la designación para tales cargos, y como excepción a las previsiones del decreto ley 19.885/957, del personal que se desempeñara como inspectores administrativos del ex Consejo de Equiparación de Docentes No Oficiales, sobre cuya base fue creada la Dirección de Enseñanza No Oficial, sin otra exigencia que el título que los habilite para la función docente y que se encontrara revistando al momento de la sanción de la ley 8.727.

Es dable destacar, que el personal en cuestión, en su larga trayectoria en las funciones ha demostrado contar con probada capacidad y reconocida experiencia.